

LA HISTORIA DEL PROCESO CIVIL EN EUROPA²³⁸

THE HISTORY OF CIVIL PROCEDURE IN EUROPE

Cornelis Hendrik (Remco) Van Rhee

PhD University of Leiden; Professor of European Legal History and Comparative Civil Procedure at Maastricht University, Bouillonstraat 1-3 6211 LH Maastricht, Países Bajos, director of the program “Foundations and Principles of Civil Procedure in Europe” of the *Ius Commune* Research School.

Traductores:

Ramon Garcia Odgers

Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile); Profesor Asociado de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. ORCID 0000-0003-1776-7702.

Alvaro Perez Ragone

Magíster Legum y Doktor Iuris (Universität zu Köln/Alemania); Profesor Tiempo completo ordinario de Sistema de Justicia y Derecho Procesal del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ORCID 0000-0002-6069-4564.

SUMARIO: Los proyectos de reglas comunes para Europa desde la comisión Storme familiarizaron a los abogados con los problemas que deben superarse antes de lograr cualquier tipo de armonización del derecho procesal civil. Si bien es posible que estos problemas deban resolverse parcialmente de forma pragmática, estoy firmemente convencido de que estudiar la historia del derecho procesal también puede resultar beneficioso. Al fin y al cabo, el derecho procesal civil en las diversas jurisdicciones europeas está aún más marcado por su historia que el derecho civil sustantivo vigente en estos territorios. En esta contribución,

quisiera considerar hasta qué punto el estudio de la historia del derecho procesal puede utilizarse para promover la armonización. Aquí analizaré dos posibilidades: 1. Descubrir la relación histórica entre los diferentes sistemas de derecho procesal en Europa con el fin de superar las diferencias aparentes. 2. Estudiar los intentos anteriores de crear un procedimiento eficiente, descubriendo las razones del éxito o fracaso de las reformas procesales pasadas. La presente contribución demuestra que la historia del derecho procesal puede ser relevante para armonizar o aproximar el derecho procesal civil en Europa. Esto se debe a

²³⁸ Artigo recebido em 07/07/2026 e aprovado em 24/08/2026.

que todos los sistemas procesales civiles europeos son afines, ya que se basan en el procedimiento romano-canónico de la Edad Media y épocas posteriores. Se ha demostrado que la influencia del derecho romano-canónico estuvo presente incluso en el procedimiento del *common law*, si bien esta influencia fue menos profunda que en el continente europeo. Las cuestiones que pueden abordarse desde una perspectiva histórica son múltiples.

PALABRAS CLAVES: historia, proceso civil, europeo, comparado, derecho

ABSTRACT: The draft common rules for Europe from the Storme Commission familiarized lawyers with the problems that must be overcome before any harmonization of civil procedure can be achieved. While these problems may need to be addressed pragmatically, I am firmly convinced that studying the history of procedural law can also be beneficial. After all, civil procedure in the various European jurisdictions is even more shaped by its history than the substantive civil law in force in these territories. In this contribution, I would like to consider the extent to which the study of the history of procedural law can be used to promote harmonization. I will analyze two possibilities: 1. Discovering the historical relationship between the different systems of procedural law in Europe in order to overcome apparent differences. 2. Studying previous attempts to create an efficient procedure, uncovering the reasons for

the success or failure of past procedural reforms. This contribution demonstrates that the history of procedural law can be relevant for harmonizing or approximating civil procedural law in Europe. This is because all European civil procedural systems share commonalities, as they are based on the Romano-canonical procedure of the Middle Ages and later periods. It has been shown that the influence of Romano-canonical law was present even in common law procedure, although this influence was less profound than on the European continent. The issues that can be addressed from a historical perspective are numerous.

KEYWORDS: History, Civil Procedure, Europe, Comparative, Law

RESUMO: O projeto de regras comuns para a Europa, elaborado pela Comissão Storme, familiarizou os juristas com os problemas que precisam ser superados antes que qualquer harmonização do processo civil possa ser alcançada. Embora esses problemas precisem ser abordados pragmaticamente, estou firmemente convencido de que o estudo da história do direito processual também pode ser benéfico. Afinal, o processo civil nas diversas jurisdições europeias é ainda mais moldado por sua história do que o direito civil material vigente nesses territórios. Nesta contribuição, gostaria de considerar em que medida o estudo da história do direito processual pode ser usado para promover a harmonização.

Analisarei duas possibilidades: 1. Descobrir a relação histórica entre os diferentes sistemas de direito processual na Europa, a fim de superar diferenças aparentes. 2. Estudar tentativas anteriores de criar um processo eficiente, desvendando as razões para o sucesso ou fracasso de reformas processuais passadas. Esta contribuição demonstra que a história do direito processual pode ser relevante para harmonizar ou aproximar o direito processual civil na Europa. Isso porque todos os sistemas processuais civis europeus compartilham características comuns, já que se baseiam no procedimento romano-canônico da Idade Média e de períodos posteriores. Demonstrou-se que a influência do direito romano-canônico estava presente até mesmo no direito consuetudinário, embora essa influência tenha sido menos profunda do que no continente europeu. As questões que podem ser abordadas a partir de uma perspectiva histórica são inúmeras.

PALAVRAS-CHAVE: História, processo civil, Europa, Comparado, Direito

INTRODUCCIÓN

Dentro de la Unión Europea, el antiguo artículo 65 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (predecesor del actual artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) representa un hito en el

desarrollo de un derecho procesal civil europeo armonizado²³⁹. Facultaba a la Unión Europea para adoptar normas de derecho procesal civil en casos transfronterizos cuando fuera necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior. El artículo 65 tenía por objeto mejorar y simplificar el sistema de notificación transfronteriza de documentos judiciales y extrajudiciales, mejorar y simplificar la cooperación en la obtención de pruebas, mejorar y simplificar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, incluidas las resoluciones en casos extrajudiciales, promover la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflicto de leyes y de jurisdicción, y eliminar los obstáculos al correcto funcionamiento de los procedimientos civiles, si fuera necesario, promoviendo la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

No estaba del todo claro cómo se trazaban los límites en el artículo 65, es decir, hasta dónde se extendían las competencias de la UE en virtud de este artículo. De hecho, el artículo 65 dejaba un margen de apreciación, aunque este margen se mantuvo estrecho, ya que a los Estados miembros les preocupaba que la UE adquiriera demasiada influencia en el ámbito del derecho procesal y la organización judicial. No obstante,

²³⁹ Ver en el art. 65 por ejemplo DRAPPATZ, Thomas. *Die Überführung des internationalen Zivilverfahrensrechts in eine*

Gemeinschaftskompetenz nach Art. 65 EGV. Tübingen: Mohr Siebeck, 2002.

muchos sentían la necesidad de cierta armonización o aproximación, incluso en lo que respecta a casos puramente nacionales. Al fin y al cabo, las diferencias en el tratamiento procesal de los casos puramente nacionales también pueden tener un efecto perturbador en el funcionamiento del mercado interior y, en ese sentido, implicaciones transfronterizas. Esto se debe a que la disponibilidad de procedimientos eficientes para la tramitación de casos y la ejecución de resoluciones judiciales tiene un efecto directo en el nivel de costes de la administración de justicia. Estos costes son tenidos en cuenta por los proveedores de bienes y servicios al decidir sobre la disponibilidad de dichos bienes y servicios en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea. Grandes diferencias en los costes de los litigios pueden tener un efecto distorsionador injustificable en el funcionamiento del mercado interior.²⁴⁰ Este problema sigue vigente hoy en día, ya que las partes tienen poca influencia sobre las normas procesales aplicables en sus litigios debido al principio *de lex fori*, lo que significa que los tribunales aplicarán sus propias normas procesales sin ofrecer opciones a los litigantes. A diferencia, por ejemplo, del derecho contractual, donde las partes pueden optar por las normas sustantivas que rigen su contrato, en el derecho procesal no pueden elegir la ley aplicable a su caso una vez que este se

presenta ante un tribunal determinado. Si bien es posible que las partes elijan el foro en ciertas circunstancias, por ejemplo, el tribunal neerlandés si desean que su caso se tramite según las normas procesales neerlandesas, esto no siempre ofrece una solución, ya que la elección del foro no siempre es fácil, por ejemplo, en vista de la posterior ejecución de la sentencia.

El impulso hacia la armonización de las normas europeas de derecho procesal civil, incluso en casos puramente nacionales, tiene su origen en una iniciativa privada. Cabe mencionar el informe de 1994 elaborado por un grupo de trabajo presidido por el difunto profesor Marcel Storme (1930-2018), de Gante, Bélgica.

²⁴¹ Como es bien sabido, este informe contiene propuestas para lograr una regulación uniforme y armonizada en ciertas áreas del derecho procesal civil. Entre otras cosas, el Grupo de Trabajo Storme redactó normas sobre conciliación, inicio de procedimientos, objeto de la controversia, descubrimiento de pruebas y declaraciones de testigos. El proyecto fue considerado el motor de las iniciativas de armonización del derecho procesal en Europa y otros países. Se tuvo en cuenta en el contexto de los *Principios y Reglas de Procedimiento Civil Transnacional de 2004*, publicados por el American Law Institute (ALI) y UNIDROIT, que establecieron normas a escala global.

²⁴⁰ STORME, Marcel. *Rapprochement du droit judiciaire de l'Union européenne* /

Approximation of Judiciary Law in the European Union. Dordrecht: Wolters Kluwer, 1994.

²⁴¹ Ibid.

²⁴²En el contexto europeo, tanto el Proyecto Storme como los Principios y Reglas de Procedimiento Civil Transnacional se tuvieron en cuenta al elaborar el *Modelo de Reglas Europeas de Procedimiento Civil de 2021 del Instituto Europeo de Derecho (ELI)* y ALI.²⁴³

Estos proyectos familiarizaron a los abogados con los problemas que deben superarse antes de lograr cualquier tipo de armonización del derecho procesal civil. Si bien es posible que estos problemas deban resolverse parcialmente de forma pragmática, estoy firmemente convencido de que estudiar la historia del derecho procesal también puede resultar beneficioso. Al fin y al cabo, el derecho procesal civil en las diversas jurisdicciones europeas está aún más marcado por su historia que el derecho civil sustantivo vigente en estos territorios.

En esta contribución, quisiera considerar hasta qué punto el estudio de la historia del derecho procesal puede utilizarse para promover la armonización. Aquí analizaré dos posibilidades.²⁴⁴

1. Descubrir la relación histórica entre los diferentes sistemas de

derecho procesal en Europa con el fin de superar las diferencias aparentes.

2. Estudiar los intentos anteriores de crear un procedimiento eficiente, descubriendo las razones del éxito o fracaso de las reformas procesales pasadas.

1. LA RELACIÓN ENTRE LOS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES EN EUROPA

Se ha afirmado que las diferencias entre los sistemas de derecho procesal civil en Europa son tan grandes que un derecho procesal armonizado o aproximado, aceptable para todos los países de la Unión Europea, debe considerarse una utopía. Sin embargo, la historia del derecho procesal civil en Europa deja claro que las diferencias entre los sistemas pueden no ser tan insuperables como parecen a primera vista. El conocimiento de la historia del derecho procesal civil puede ayudar a derribar las barreras, a menudo aparentemente impenetrables, entre las tradiciones jurídicas procesales en Europa. Al fin y al cabo, la historia del derecho demuestra que estas tradiciones jurídicas están estrechamente interrelacionadas.

²⁴²AMERICAN LAW INSTITUTE; INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW (UNIDROIT). *ALI/UNIDROIT Principles of Transnational Civil Procedure*. Disponible en: <<https://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/ali-unidroitprinciples-e.pdf>>. Acceso en: julio 2026.

²⁴³EUROPEAN LAW INSTITUTE (ELI); INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW (UNIDROIT).

ELI/UNIDROIT Model European Rules of Civil Procedure. Disponible en: <https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/200925-eli-unidroit-rules-e.pdf>. Acceso en: julio 2026.

²⁴⁴VAN RHEE, Cornelis Hendrik. Civil Procedure: A European "Ius Commune"?. *European Review of Private Law*, p. 589-611, 2000.

En Europa, se pueden distinguir al menos tres, e incluso posiblemente cuatro, tradiciones de derecho procesal. Estas son la tradición del derecho anglosajón, la tradición románica y la tradición germánica. Los países escandinavos pertenecen a una cuarta tradición, pero cabe tener en cuenta que estos países han estado tradicionalmente muy influenciados por el derecho alemán.²⁴⁵

Las tradiciones jurídicas mencionadas en el continente europeo tienen su origen en el derecho procesal romano-canónico (es decir, originalmente derecho eclesiástico). Este derecho procesal es una creación original de los juristas medievales, quienes combinaron elementos del derecho romano con otros materiales, principalmente de origen canónico y consuetudinario del norte de Italia. El resultado fue un procedimiento erudito que se extendió gradualmente desde los tribunales eclesiásticos a las diversas jurisdicciones seculares.²⁴⁶

Las tradiciones actuales del derecho procesal en el continente europeo son, en última instancia, el resultado del distinto destino del derecho procesal romano-canónico en el reino francés, por un lado, y en los

países alemanes, por otro. De hecho, el Código de Procedimiento Civil francés de 1806 incorporó en gran medida el derecho procesal tal como se había desarrollado en los tribunales superiores de Francia desde la Edad Media en adelante. Este derecho procesal tenía un claro carácter romano-canónico, pero también contenía elementos de origen francés. Se estableció de forma exhaustiva por primera vez en la importante *Ordenanza civil sobre la reforma de la justicia* o *Código Luis* de 1667,²⁴⁷ que no se aplicaba solo a un tribunal en particular, como era costumbre en ese momento, sino a todo el reino francés. Los codificadores napoleónicos de 1806 incorporaron en gran medida esta ordenanza, que había sido ampliamente comentada, entre otros, por Robert-Joseph Pothier (1699-1772),²⁴⁸ en su nuevo *Código de procedimiento civil*.²⁴⁹ Posteriormente, el derecho procesal de este código fue el que se introdujo en muchos de los territorios subyugados por Napoleón a principios del siglo XIX, incluidos los de los actuales Países Bajos y Bélgica.

En los territorios alemanes, los desarrollos fueron diferentes. El *Zivilprozessordnung* de 1877, el primer

²⁴⁵Sobre las tradiciones jurídicas en el derecho procesal, véase VAN RHEE, Cornelis Hendrik. *European Traditions in Civil Procedure*. Antwerp: Intersentia, 2005.

²⁴⁶Véase VAN CAENEGEM, Raoul Charles. History of European Civil Procedure. In: CAPPELLETTI, Mauro (org.). *International Encyclopedia of Comparative Law*. Tübingen: J.C.B. Mohr, 1973. v. XVI, cap. 2.

²⁴⁷ISAMBERT, François André; DECRUSY; JOURDAN (org.). *Recueil général des anciennes*

lois françaises, depuis l'an 420 jusqu'à la Révolution de 1789. Paris: Belin-Le-Prieur, 1829. t. XVIII. p. 103.

²⁴⁸POTHIER, Robert Joseph. *Traité de la procédure civile*. Bruxelles: Tarlier, 1831. (1ª ed. 1778).

²⁴⁹Sobre este código, véase HEIRBAUT, Dirk. *Redefining Codification: A Comparative History of Civil, Commercial, and Procedural Codes*. Oxford: Oxford University Press, 2024.

código procesal válido para todo el Imperio Alemán,²⁵⁰ debe situarse en el contexto de codificaciones anteriores en los territorios alemanes. Aunque el *Zivilprozessordnung* no puede considerarse separado del *Código de procedimiento civil francés* (de hecho, este código francés había estado en pleno vigor en los territorios del borde izquierdo del Rin hasta la introducción del código alemán de 1877), no obstante, tiene en gran medida su propio carácter alemán.²⁵¹ Esto es, en parte, consecuencia del hecho de que las codificaciones anteriores para los territorios que conformaban Alemania en ese momento fueron una reacción contra el derecho procesal erudito romano-canónico, que se introdujo en el *Reichskammergericht alemán* (el tribunal supremo del Sacro Imperio Romano Germánico) a finales del siglo XV y que se conoció como el «derecho procesal común» (*gemeines Prozessrecht*). Sin embargo, esta reacción no significó la desaparición total de elementos del derecho procesal erudito de los procedimientos alemanes. En consecuencia, el derecho procesal alemán sigue perteneciendo al grupo de sistemas procesales civiles romano-canónicos.

El derecho procesal del *Zivilprozessordnung* de 1877 fue de gran importancia para el desarrollo del derecho procesal en los países nórdicos, tradicionalmente influenciados por Alemania. Además, el derecho procesal austriaco puede

vincularse al derecho procesal alemán. Sin embargo, en este caso, no fue Austria la que se vio influenciada por Alemania, sino viceversa; de hecho, el progresista derecho procesal austriaco de 1900, concebido por Franz Klein (1854-1926), sirvió de modelo para las reformas del derecho procesal alemán a principios del siglo XX. Como resultado de estas relaciones, actualmente se puede hablar con razón de una tradición procesal germánica o alemana.

Si bien existen diversas tradiciones de derecho procesal civil en el continente europeo, su base común en el derecho procesal romano-canónico constituye un buen punto de partida para las propuestas de armonización. La situación parece fundamentalmente distinta con respecto a las leyes procesales de la tradición del *common law*. De hecho, las leyes procesales pertenecientes a esta tradición son claramente diferentes en su carácter. No obstante, también en este caso existe una relación con las leyes procesales del continente europeo. En esta contribución me limito a los vínculos del derecho procesal inglés con el del continente europeo. Cabe señalar que, al hablar de Inglaterra, me refiero únicamente a Inglaterra y Gales. El derecho procesal escocés tiene un carácter completamente diferente. De hecho, Escocia pertenece a los denominados «sistemas jurídicos mixtos», lo cual es consecuencia de

²⁵⁰ Sobre este código véase Ibid.

²⁵¹ GRILLI, Antonio. *Die französische Justizorganisation am linken Rheinufer (1797-1803)*. Frankfurt am Main: Peter Lang, 1999.

que en Escocia se pueden discernir influencias tanto del *common law* como del derecho continental europeo. En Escocia, por ejemplo, la terminología del derecho procesal es sorprendentemente romano-canónica.

En los tribunales seculares ingleses, la recepción del procedimiento romano-canónico en la Edad Media se produjo a una escala mucho más limitada que en los mismos tribunales del continente europeo. Una situación similar se dio en lo que respecta al derecho sustantivo. Esto no sorprende, puesto que el derecho sustantivo y el derecho procesal inglés estaban estrechamente interrelacionados. Quizás esto también constituya una explicación (parcial) de la ausencia de una recepción integral del derecho romano sustantivo en Inglaterra, puesto que en el continente la recepción del derecho procesal erudito precedió y facilitó en gran medida la recepción del derecho romano sustantivo. En Inglaterra, las llamadas formas de acción o formularios estándar para iniciar procedimientos judiciales, dominaban el panorama jurídico.

En Inglaterra, las normas procesales específicas que debían seguirse estaban determinadas enteramente por el formulario procesal

utilizado para iniciar el caso. Solo se disponía de un número limitado de formularios procesales. Si bien quienes conocen la historia de los litigios formales romanos podrían llegar a creer que el derecho procesal inglés es similar a este formulario, cualquier semejanza es pura coincidencia; los formularios procesales ingleses no pueden relacionarse con las fuentes jurídicas romanas.²⁵²

En el derecho procesal del *common law*, solo se podía detectar una influencia limitada del derecho procesal erudito del continente europeo.²⁵³ En el ámbito de la jurisprudencia de la Equidad, sin embargo, se pueden identificar más influencias. La Equidad surgió, como es bien sabido, como resultado de que el *common law*, con sus formas de acción rígidas, no proporcionaba una solución satisfactoria para ciertas situaciones fácticas. Tradicionalmente, el surgimiento de la Equidad se asocia con lo que hoy se denomina derecho fiduciario.²⁵⁴ Para mayor claridad, cabe señalar que la forma más simple de fideicomiso se crea de la siguiente manera (utilizaré la terminología del derecho civil por razones de simplicidad): A, el fideicomitente, transfiere un bien en "propiedad" a B, el fiduciario, a quien se le instruye para "mantener" el bien para

²⁵²Véase, sin embargo, PRINGSHEIM, Fritz Robert. The inner relationship between English and Roman law. *Cambridge Law Journal*, v. 5, n. 3, p. 347-365, 1935.

²⁵³MACNAIR, Michael R. T. *The Law of Proof in Early Modern Equity*. Berlin: Duncker & Humblot, 1999.

²⁵⁴Véase HELMHOLZ, Richard H.; ZIMMERMANN, Reinhard. *Itinera Fiducia: Trust and Treuhand in Historical Perspective*. Berlin: Duncker & Humblot, 1998; y VAN RHEE, Cornelis Hendrik. Trusts, trust-like concepts and "Ius Commune". *European Review of Private Law*, p. 453, 2000.

C, el beneficiario. Originalmente, la posición de C, el beneficiario, no era muy envidiable, ya que C carecía de medios legales para proteger su posición. De hecho, solo B, el fiduciario, era considerado beneficiario según el *common law*. Esta situación cambió gracias al rey inglés y a su canciller, quienes también otorgaron a C un «derecho de propiedad», pero ahora conforme a la equidad. En consecuencia, en la estructura de un fideicomiso, existen dos «propietarios»: B, el fiduciario, y C, el beneficiario.

La jurisdicción de equidad del Tribunal de Cancillería se desarrolló rápidamente. Posiblemente debido a que el Canciller en el período inicial era clérigo y, por consiguiente, tenía conocimientos de derecho romano y canónico, incluido el procedimiento romano-canónico, por lo que observamos que el derecho procesal del Tribunal de Cancillería incorporó elementos de este procedimiento romano-canónico. Además, el derecho procesal de otros tribunales ingleses también se vio influenciado por el procedimiento romano-canónico, como el Tribunal del Almirantazgo, que tenía jurisdicción en asuntos marítimos, incluido el comercio marítimo.²⁵⁵

Los sistemas judiciales separados para el *common law* y la Equidad (*Equity*) continuaron hasta el siglo XIX. Sin embargo, durante ese período dejaron de funcionar correctamente. Por lo tanto, en el ámbito del derecho procesal y la organización judicial, la legislatura inglesa del siglo XIX fue sumamente activa. Esta actividad alcanzó su punto álgido con la entrada en vigor de las llamadas *Leyes de la Judicatura de 1873-1875*. Esta legislación introdujo un sistema judicial simplificado, aboliendo la distinción entre *common law* y Equidad en el ámbito del derecho procesal. Sin embargo, esto no implicó que la distinción también desapareciera en el ámbito del derecho sustantivo. Ciertamente no fue así, y la distinción persiste hasta nuestros días.²⁵⁶

Parte de las Leyes de la Judicatura fue lo que se denominó un «código uniforme de procedimiento civil y alegaciones». En este código no encontramos las antiguas formas de acción. El código solo contemplaba una acción general para interponer una demanda, acercando así el derecho procesal inglés a los sistemas procesales de los países del continente europeo, donde se observa el mismo enfoque para iniciar acciones

²⁵⁵WIJFFELS, Alain. *Ius gentium in the practice of the Court of Admiralty around 1600*. In: LEWIS, Andrew; IBBETSON, David. *The Roman Law Tradition*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994. p. 119; Idem. *Sir Julius Caesar and the Merchants of Venice*. In: BATTENBERG, Friedrich; RANIERI, Filippo. *Geschichte der Zentraljustiz in Mitteleuropa*. Weimar: Böhlau, 1994. p. 195; Idem. Arthur

Duck et le "ius commune" européen. *Revue d'histoire des Facultés de Droit et de la Science Juridique*, p. 193, 1990.

²⁵⁶JACOB, Jack Isaac Hai. *The Judicature Acts 1873-1875: vision and reality*. In: JACOB, Jack Isaac Hai. *The Reform of Civil Procedural Law and Other Essays in Civil Procedure*. London: Sweet & Maxwell, 1982. p. 301.

judiciales. Esto plantea la cuestión de si, también en este caso, como en lo que respecta a la similitud entre las antiguas formas de acción y el proceso de fórmula romana, la similitud es casual o si el procedimiento inglés se vio influenciado por el derecho procesal del continente. Para responder a esta pregunta, debemos trasladarnos al otro lado del Atlántico, a los Estados Unidos de América. De hecho, los avances en EE. UU., más concretamente en el estado de Nueva York, sirvieron de modelo para la legislatura inglesa de 1873-1875.

En Nueva York, el panorama de la codificación estaba dominado por una sola persona: David Dudley Field (1805-1894). Field era un hombre muy convencido de sus propias capacidades. Al final de su vida, cuando varios de sus proyectos de codificación habían concluido con éxito y estos proyectos también habían encontrado imitadores fuera de los Estados Unidos, declaró modestamente:

[...] Para mí es algo que la obra que realicé, el plan que fundé, que ya ha dado la vuelta al mundo, ¡es ahora la ley de más de la mitad de los angloparlantes del planeta! —Sí, señor; las palabras que he escrito, las

*palabras que esta mano ha plasmado son en este instante las leyes que rigen todo el mundo. El sol no brilla en ninguna de las veinticuatro horas del día excepto en algún lugar cuyas leyes he escrito yo [...].*²⁵⁷

Sin embargo, esto no ocurría todavía en el período aquí analizado. En este período, Field tuvo que realizar un arduo trabajo, trabajando en un Código Civil, un Código Penal y un Código de Procedimiento, entre otros. El Código de Procedimiento fue finalmente el único código introducido en Nueva York. Esto sucedió en 1848. En otras partes de Estados Unidos, Field tuvo, por cierto, más éxito.

La distinción entre el *common law* y Equidad en términos de derecho procesal se perdió en el Código Field, y esto ocurrió antes de que las Leyes de la Judicatura logaran lo mismo en Inglaterra. El procedimiento diseñado por Field combinó elementos del procedimiento del *common law* y Equidad. El nuevo procedimiento enfatizó las reglas derivadas de la Equidad. En este sentido, no sorprende que se puedan reconocer influencias del derecho procesal romano-canónico en el Código Field, ya que, como se mencionó, el procedimiento de la Equidad estuvo

²⁵⁷ NEW YORK STATE BAR ASSOCIATION. *Reports of the New York State Bar Association*,

v. II. New York State Bar Association, 1878. p. 135.

significativamente influenciado por el derecho romano-canónico. Otra razón de la influencia del procedimiento erudito fue que Field se inspiró en su trabajo de codificación en el derecho procesal de Luisiana, una llamada "jurisdicción de derecho civil". El código procesal de Luisiana de 1825 se ha identificado con un alto grado de probabilidad como una fuente importante para las ideas de Field sobre codificación y procedimiento civil. Field, por lo tanto, se basó en un código procesal que incorporaba elementos del derecho francés, español y romano (así como, incidentalmente, elementos de la tradición del derecho común). Entre otros, para la redacción del Código de Luisiana se consultaron el ²⁵⁸*Corpus Iuris Civilis*, las *Siete Partidas* y los escritos de Jean Domat (1625-1696) y Robert-Joseph Pothier (1699-1772).

Si bien hasta ahora solo he encontrado una referencia al Código de Field en documentos parlamentarios ingleses relativos a las Leyes de la Judicatura, me parece probable que haya desempeñado un papel significativo en la creación del derecho procesal inglés, posiblemente, aunque indirectamente, a través de intentos de codificación en los territorios británicos de ultramar, por ejemplo, en las Indias Orientales Británicas. De

hecho, en la India británica se introdujo un código procesal en la década de 1850. ²⁵⁹En esta codificación, el ejemplo estadounidense desempeñó un papel importante, y no se puede descartar que el Código de Field, a través de la India británica, influyera finalmente en la configuración del nuevo derecho procesal de (parte de) la metrópoli británica. Así pues, el procedimiento erudito llegó a las Islas Británicas al sur del río Tweed en parte a través de una colonia en las Indias Orientales y antiguas colonias en las Indias Occidentales. El resultado fue que el derecho procesal en el continente europeo y el derecho procesal inglés se acercaron.

A continuación, analizaré algunos ejemplos de armonización o aproximación entre el derecho procesal continental e inglés. Primero, examinaré ejemplos que se remontan a fuentes comunes del procedimiento civil en estas regiones de Europa. Posteriormente, abordaré algunas similitudes cuyos orígenes aún no se han identificado.

Según el historiador jurídico británico Theodore Plucknett (1897-1965), uno de los temas clave en la historia jurídica europea es la capacidad de concebir el derecho sustantivo independientemente del derecho procesal. ²⁶⁰Este desarrollo ya

²⁵⁸ CLARK, David. The Civil Law influence on David Dudley Field's Code of Civil Procedure. In: REIMANN, Mathias. *The Reception of Continental Ideas in the Common Law World (1820-1920)*. Berlin: Duncker & Humblot, 1993. p. 63.

²⁵⁹ MACPHERSON, William. *The New Procedure of the Civil Courts of British India Not Established by Royal Charter*. 4. ed. Calcutta: R. C. Lepage and Company, 1860.

²⁶⁰ PLUCKNETT, Theodore Frank Thomas. *A Concise History of the Common Law*. 5. ed.

se observa en el derecho romano, si bien cabe admitir que, a pesar de ello, en una etapa tardía de su desarrollo, el derecho procesal aún se consideraba parte más o menos integrada del derecho sustantivo. Incluso en el *Corpus Iuris Civilis*, el derecho procesal y el sustantivo no se tratan por separado. En el continente europeo, la separación entre derecho procesal y sustantivo se atribuye a los juristas medievales.²⁶¹ En Inglaterra, el desarrollo fue más gradual. Solo posteriormente se produjo una separación definitiva entre derecho procesal y sustantivo, al menos en lo que respecta al *Common Law*. Aunque ya se encuentran los primeros intentos en el tratado medieval que se conocería como Glanvill,²⁶² así como en la obra posterior de Henry de Bracton (fallecido en 1268),²⁶³ los primeros intentos serios datan del siglo XVIII. La inspiración para ello provino del exterior. En el siglo XVIII, existía un gran interés en Inglaterra por las obras jurídicas de autores franceses y holandeses, y —como argumentó Theodore Plucknett— «bajo este estímulo, ellos (es decir, los juristas) intentaron pensar en términos de derecho sustantivo en lugar de meramente procesal».²⁶⁴ Los *Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra* de Blackstone (publicados por primera vez entre 1765 y 1769) son

un buen ejemplo de este enfoque. Sin embargo, solo las reformas del derecho procesal inglés en el siglo XIX, en particular la abolición de las formas de acción, hicieron posible separar efectivamente el derecho procesal del derecho sustantivo. Estas reformas, como se ha mencionado, se llevaron a cabo bajo la influencia de sistemas de derecho procesal que se remontaban al procedimiento romano-canónico. El resultado de estos desarrollos aún se puede observar hoy en día. Actualmente, se encuentran estudios y manuales de derecho procesal específicos tanto en Inglaterra como en el continente europeo. Además, se ofrecen cursos de derecho procesal en casi todas las universidades europeas, aunque en Inglaterra suelen ser optativos, mientras que, en muchos países continentales, forman parte obligatoria del plan de estudios.

Otra característica común del derecho procesal continental e inglés se observa en lo que respecta a la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales. El proceso de fórmulas romanas, que ya comenté, tenía un sistema de acciones más o menos cerrado. Solo se podía iniciar un procedimiento si la demanda se ajustaba a una de las *fórmulas disponibles*. El derecho inglés, con sus formas de acción, tenía un enfoque similar. Sin embargo, en la Antigüedad,

Boston: Little, Brown and Company, 1956. p. 381.

²⁶¹LITEWSKI, Wiesław. *Der römisch-kanonische Zivilprozess nach den älteren ordines iudicarii*. Kraków: Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellońskiego, 1999. 2 v.

²⁶²*Tractatus de legibus et consuetudinibus regni Angliae* (1187-1189).

²⁶³BRACON, Henricus de. *De legibus et consuetudinibus Angliae* (ant. c. 1235).

²⁶⁴PLUCKNETT (n. 23), p. 381-382.

la introducción del procedimiento de *cognitio* abolió las *fórmulas*, mientras que el derecho procesal romano-canónico nunca conoció la rigidez del proceso de fórmulas. Al fin y al cabo, el derecho procesal erudito, al igual que los sistemas procesales europeos continentales basados en este derecho, no reconocía formas procesales específicas, sino solo una acción jurídica general, si bien cabe admitir que en la literatura erudita medieval se debate si debían utilizarse formas procesales particulares. La misma situación se dio en Inglaterra como consecuencia de las Leyes de la Judicatura. Las formas de acción fueron abolidas y sustituidas por una acción procesal general. Resulta notable la similitud con el Código de Procedimiento Civil de Nueva York, que también solo menciona una acción general, la denominada "acción civil".

En lo que respecta a las reconvenções, también se observa una aproximación. Originalmente, la reconvenção no estaba permitida bajo el *common law*. El juez solo podía decidir sobre la demanda tal como la presentaba el demandante. Fueron nuevamente las Leyes de la Judicatura las que hicieron posible la reconvenção en Inglaterra. Según el historiador jurídico de Oxford William Holdsworth (1871-1944), este cambio se basó en la práctica de los tribunales eclesiásticos.²⁶⁵ Dado que el

procedimiento de las jurisdicciones eclesiásticas tiene un origen romano-canónico, parece obvio suponer que aquí nos encontramos ante la influencia del derecho procesal erudito en el procedimiento inglés. Además, es necesario examinar la influencia del Código Field. Esto no se refiere al Código Field original de 1848, sino al código enmendado de 1852, cuando se añadió una disposición para la reconvenção.²⁶⁶

Otro ejemplo son los *pleadings*. Esta fase de alegaciones se describe mejor como la etapa del proceso en la que se presentan ante el tribunal la demanda escrita del demandante, la contestación del demandado y los demás argumentos escritos. Por lo tanto, las alegaciones pueden compararse, por ejemplo, con las conclusiones escritas del derecho francés. En el procedimiento inglés moderno, las alegaciones se denominan generalmente «declaraciones de hechos del caso» (*statements of case*). En las Leyes de la Judicatura inglesas de 1873-1875, esta etapa del proceso se configuró según la práctica del Tribunal del Almirantazgo inglés.²⁶⁷ Este último tribunal tenía un procedimiento inspirado en el modelo romano-canónico. Además, las reglas del Código de Field pudieron haber ejercido su influencia. Estas reglas también se basaban en el derecho romano-canónico. Solo se permitían

²⁶⁵ HOLDSWORTH, William Searle. *A History of English Law*. London: Methuen & Co.; Sweet & Maxwell, 1965. v. XV. p. 135.

²⁶⁶ CLARK, Charles. The Code cause of action. *Yale Law Journal*, v. 33, n. 8, p. 817-837, 1924;

SUBRIN, Stephen N. David Dudley Field and the Field Code: a historical analysis of an earlier procedural vision. *Law & History Review*, v. 6, p. 311-332, 1988.

²⁶⁷ HOLDSWORTH (n. 28), p. 134.

cuatro alegaciones escritas: la demanda, la contestación, la réplica y la excepción (este último término puede traducirse aproximadamente como «excepción» en el derecho procesal continental; se hablará más adelante sobre las excepciones). La réplica solo se permitía si contenía un «nuevo asunto». El objetivo de esta disposición era garantizar que, en muchos casos, la presentación de alegatos concluyera después de la contestación del demandado.

En cuanto a la apelación, también se puede observar una convergencia entre el derecho procesal inglés y el continental. Originalmente, el *common law* no conocía la apelación en el sentido de someter el caso a un tribunal superior para una nueva decisión. Esto se relacionaba con el hecho de que originalmente no existía un sistema judicial jerárquico en Inglaterra. La apelación se conoció en Inglaterra a través de los tribunales eclesiásticos. No fue hasta el siglo XIX que la apelación se generalizó en los tribunales ingleses. Las Leyes de la Judicatura introdujeron un sistema de apelación que era similar al sistema del Código de Field. Al igual que el Código de Field, estas Leyes abolieron el antiguo recurso de apelación. Este recurso era un recurso legal destinado a que el caso fuera examinado por otro juez debido a errores en la tramitación del caso por parte del juez original, al menos, en la medida en que esos errores fueran evidentes en el

expediente judicial. El nuevo sistema de apelación incluía los casos que anteriormente se encontraban bajo el recurso de apelación.²⁶⁸

Los ejemplos que he analizado hasta ahora podrían dar la impresión de que el derecho procesal continental e inglés solo comenzaron a mostrar rasgos comunes en los siglos XVIII y XIX. Esto no es correcto. Una notable similitud entre las leyes procesales de las diversas tradiciones jurídicas europeas, o al menos entre las leyes procesales de Francia, los Países Bajos e Inglaterra, que desde entonces ha desaparecido en la mayoría de las jurisdicciones, puede observarse ya en la Edad Media y principios de la Edad Moderna. El origen de esta similitud, que está relacionado con el procedimiento por defecto, aún no se ha investigado. Se refiere a los llamados *essoins*. Tanto el antiguo procedimiento inglés como el derecho procesal del continente, una parte podía evitar las consecuencias negativas de su ausencia del tribunal enviando un mensajero con suficiente antelación. La tarea de este mensajero era transmitir *essoins*, es decir, excusas válidas para la ausencia. Las excusas válidas eran, por ejemplo, el hecho de que el ausente estuviera enfermo o en el extranjero, en una misión oficial para el monarca, o que no pudiera llegar al tribunal debido a una inundación o un puente roto. Estos motivos de ausencia dieron a la parte

²⁶⁸ VAN CAENEGEM (n. 9) 30-31; PLUCKNETT (n. 23) 388.

interesada derecho a solicitar el aplazamiento de la vista del caso.²⁶⁹

Otra característica común del derecho procesal en Inglaterra y el continente, cuyos orígenes son inciertos, es que el proceso, tanto en Inglaterra como en el continente, tenía (y tiene) como objetivo prevenir la arbitrariedad. Las normas procesales buscan garantizar que se tome una decisión solo después de que los hechos hayan sido investigados minuciosamente. Por lo tanto, el proceso puede entenderse, tanto en Inglaterra como en el continente, como una búsqueda de la verdad (ya sea la verdad formal o la real). Tanto en Inglaterra como en el continente, se considera que esta búsqueda se logra mejor si el proceso es contradictorio. La naturaleza contradictoria del derecho procesal inglés y continental se evidencia en el hecho de que ambos sistemas jurídicos frecuentemente (aunque no en todas las etapas del proceso) dejan la iniciativa en manos de las partes. Un ejemplo es el principio de que las partes deciden si inician o no la acción y también determinan los pasos procesales específicos que se tomarán en su caso. Además, las partes determinan el contenido de la controversia: el juez depende de las partes en este sentido y no puede, por iniciativa propia, partir de un conjunto de hechos diferente

para su decisión ni conceder más de lo solicitado. Que nos encontramos ante concepciones profundamente arraigadas en el derecho procesal europeo queda claro a partir de los debates mantenidos durante siglos sobre las deficiencias del derecho procesal en Inglaterra y en el continente europeo. Estas deficiencias se manifiestan en la larga duración y los elevados costos de los procedimientos. Una solución obvia a este problema sería aumentar las facultades del juez en el procedimiento. El ejemplo paradigmático de legislación que buscaba solucionar este problema es la legislación prusiana de Federico el Grande (1712-1786). Sin embargo, no tuvo éxito, ya que no se ajustaba a la visión europea sobre la división de poderes entre el juez y las partes en un litigio. Esto no significa, no obstante, que no se pudieran introducir algunos cambios al respecto. Las Leyes de la Judicatura, por ejemplo, otorgaron al juez mayores facultades para influir en el curso del pleito. Asimismo, las Reformas Woolf de 1998 en Inglaterra y Gales incrementaron las facultades del juez. En este sentido, resulta llamativo que Lord Harry Woolf (1933), entonces considerado el padre espiritual de las nuevas normas de procedimiento civil inglesas, enfatice que, si bien sus normas otorgan más facultades al juez,

²⁶⁹Véase sobre ensayos en Inglaterra: PLUCKNETT (n. 23), p. 384; en Francia: TARDIF, Adolphe. *La procédure civile et criminelle aux XIIIe et XIVe siècles ou procédure de transition*. Paris, 1885. Reimpr. Aalen: Scientia Verlag, 1974. p. 55-56; y para los Países Bajos: VAN

RHEE, Cornelis Hendrik. *Litigation and Legislation: Civil Procedure at First Instance in the Great Council for the Netherlands in Malines (1522-1559)*. Brussels: Archives générales du Royaume, 1997. p. 290-291.

esto no implica que el derecho procesal inglés deje de ser contradictorio.²⁷⁰

2. INTENTOS DE DISEÑAR UN PROCEDIMIENTO EFICIENTE

A continuación, me gustaría abordar la segunda forma en que la historia del derecho procesal puede contribuir a la configuración de un derecho procesal civil armonizado para Europa, a saber, aportando perspectivas sobre cómo diseñar un procedimiento eficiente. En este contexto, se analizará la historia de la doctrina de las excepciones.

En el derecho continental, las excepciones pueden describirse como defensas que no buscan impugnar la demanda en sí, sino como argumentos que establecen que la demanda no puede ser admitida incluso si el demandante logra probar los hechos en los que se basa.²⁷¹ Ejemplos de ello son la defensa de que el tribunal carece de jurisdicción o la defensa de que el demandante ha citado a la persona equivocada como demandada en el procedimiento. Las excepciones tienen su origen en el procedimiento formulario romano, pero allí cumplían una función diferente. Dado que el procedimiento formulario no es relevante para comprender el papel de

las excepciones en el derecho procesal moderno, me limitaré aquí a las excepciones en el procedimiento romano posterior de *cognitio*, es decir, el procedimiento estándar en la época del emperador Justiniano I (482-565). En el procedimiento de *cognitio*, las excepciones desempeñan un papel comparable al que tienen en el derecho moderno, también en lo que respecta al orden en que debían presentarse ante el tribunal.

En el procedimiento de *cognitio* tardío, las excepciones se dividían en tres grupos: excepciones procesales, dilatorias y perentorias. En el procedimiento de *cognitio*, las excepciones procesales debían plantearse y probarse antes de la *litiscontestatio*, es decir, al inicio del procedimiento. En cuanto a las excepciones dilatorias, la regla era que también debían plantearse antes de la *litiscontestatio*, pero que solo debían probarse después de que el demandante hubiera aportado pruebas de su pretensión. Las excepciones perentorias podían plantearse durante todo el procedimiento. Esta disposición se introdujo en el derecho procesal civil de diversas jurisdicciones europeas a través del derecho procesal romano-canónico. En este derecho procesal, también, la regla principal era que las excepciones

²⁷⁰ WOOLF, Harry Kenneth. *Access to Justice: Interim Report to the Lord Chancellor on the Civil Justice System in England and Wales*. London: HMSO, 1995; y WOOLF, Harry Kenneth. *Access to Justice: Final Report to the Lord Chancellor on the Civil Justice System in England and Wales*. London: HMSO, 1996.

²⁷¹ VAN RHEE, Cornelis Hendrik. The role of exceptions in Continental civil procedure. In: BRAND, Paul; COSTELLO, Kevin; OSBOROUGH, William Nial. *Adventures of the Law: Proceedings of the Sixteenth British Legal History Conference*. Dublin: Four Courts Press, 2005. p. 88.

debían presentarse en un orden específico. Este orden era el siguiente: primero las excepciones procesales (que ahora se clasificaban como parte del grupo más amplio de excepciones dilatorias y que se denominaban excepciones declinatorias), luego las demás excepciones dilatorias, después las excepciones perentorias y, finalmente, la defensa de fondo. La idea era evitar que las partes malgastaran energía innecesariamente, convirtiendo así el procedimiento en un proceso largo y costoso. Al fin y al cabo, si las normas exigieran que toda la defensa se presentara simultáneamente, las partes tendrían que analizar a fondo todos los detalles del caso, incluso si posteriormente esto resultara innecesario debido al éxito de una excepción preliminar. Este orden prescrito implicaba que los puntos que lógicamente debían decidirse con antelación, como la jurisdicción, debían abordarse al inicio del litigio.

En teoría, el sistema descrito anteriormente funcionaba bien, pero en la práctica la posibilidad de plantear excepciones por separado dio lugar a graves abusos. Al fin y al cabo, las distintas excepciones debían resolverse por separado y el demandado podía, por lo tanto, retrasar seriamente el juicio proponiendo interminablemente sus excepciones, una tras otra, incluso si estas no tenían ninguna posibilidad de éxito. Esta táctica se conoció posteriormente como «creación de excepciones». Hubo numerosos intentos de poner fin a este abuso. Por

ejemplo, se decidió desde un principio que las excepciones del mismo tipo debían proponerse conjuntamente. Sin embargo, es dudoso que esta medida proporcionara el alivio deseado. En los Países Bajos, por ejemplo, se intentó abordar el asunto de forma drástica estipulando que solo se podían proponer unas pocas excepciones específicas antes de la defensa de fondo, mientras que todas las demás excepciones, ya fueran previamente calificadas como declinatorias, dilatorias o perentorias, debían combinarse con esta defensa. Encontramos este enfoque en proyectos de ley del período 1799-1819. Dado que el Código de Procedimiento Civil neerlandés de 1838 no siguió este enfoque, sino que se apegó al Código de Procedimiento Civil francés, no debería sorprender que en algún momento se requirieran nuevas medidas para combatir el abuso. Estas medidas fueron adoptadas por la llamada Lex Hartogh en 1897, que introdujo cambios en el código procesal de 1838. Como resultado de la Lex Hartogh, el Código de Procedimiento Civil neerlandés estipuló que todas las excepciones debían combinarse con la (primera) defensa de fondo. Las excepciones que no se hubieran propuesto en ese momento no podían introducirse posteriormente. Resulta llamativo que la norma original, según la cual las excepciones podían introducirse por separado, una tras otra, surgiera del deseo de acortar el proceso, mientras que en 1897 se optó por la disposición

opuesta, pero con el mismo objetivo explícito.

Cabe mencionar que la Ley Hartogh no significó que la división tradicional de excepciones en defensas declinatorias, dilatorias y perentorias fuera cosa del pasado. Poco después de la entrada en vigor de esta ley, el Tribunal Supremo de los Países Bajos tuvo que decidir si las excepciones perentorias también estaban sujetas a la regla de presentación simultánea con la (primera) defensa de fondo. El Tribunal Supremo dictaminó que no, equiparando efectivamente las excepciones perentorias con una defensa de fondo.²⁷² En la práctica, esta decisión significó que las excepciones perentorias estaban sujetas a la regla de que, en la medida en que se hubiera presentado inicialmente una defensa de fondo, siempre se podría proponer una defensa de fondo adicional posteriormente. Como resultado, el papel de las excepciones perentorias pareció haber llegado a su fin y desaparecieron como categoría de los manuales. La distinción entre excepciones declinatorias y dilatorias también pasó a un segundo plano.

El conocimiento de la evolución de las excepciones en los Países Bajos puede aportar puntos de vista útiles al debate sobre la armonización del derecho procesal europeo. Por ejemplo, no es aconsejable mantener

la distinción entre categorías de excepciones que aún se hace en otros países; pienso, por ejemplo, en la interpretación de la nueva ley procesal española.²⁷³ Esta distinción solo genera confusión. Incluso la distinción entre «excepciones» en el sentido de defensas procesales y defensas de fondo, como se conoce en el derecho procesal neerlandés, no parece conveniente. Es preferible abstenerse de designar un grupo específico de defensas con un nombre genérico y simplemente designar las defensas a las que se aplican normas especiales con su propio nombre específico (por ejemplo: «defensa de falta de jurisdicción»). Esto evita problemas de clasificación. Además, a la luz de la evolución anterior, es aconsejable limitar el número de defensas que pueden plantearse por separado. En teoría, las normas romano-canónicas sobre excepciones pueden haber tenido sus ventajas, pero en la práctica se ha hecho evidente que estas normas no han tenido el resultado deseado.

CONCLUSIÓN

La presente contribución demuestra que la historia del derecho procesal puede ser relevante para armonizar o aproximar el derecho procesal civil en Europa. Esto se debe a que todos los sistemas procesales civiles europeos son afines, ya que se basan en el procedimiento romano-

²⁷²HOGE RAAD. HR 06-05-1904. *Weekblad van het Recht*, n. 8063.

²⁷³FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel; RIFÁ SOLER, José María; VALLS

GOMBAU, José Francisco. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Iurgium, 2001. Art. 405.

canónico de la Edad Media y épocas posteriores. Se ha demostrado que la influencia del derecho romano-canónico estuvo presente incluso en el procedimiento del *common law*, si bien esta influencia fue menos profunda que en el continente europeo. Las cuestiones que pueden abordarse desde una perspectiva histórica son múltiples. En la presente contribución, las cuestiones analizadas se refieren a la relación histórica entre los diferentes sistemas de derecho procesal en Europa y a los intentos de crear un procedimiento eficiente mediante el estudio de las razones del éxito o el fracaso de los intentos de reforma anteriores.

BIBLIOGRAFÍA

- AMERICAN LAW INSTITUTE; INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW (UNIDROIT). *ALI/UNIDROIT Principles of Transnational Civil Procedure*. Disponible en: <<https://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/ali-unidroitprinciples-e.pdf>>. Acceso en: Julio 2026.
- BRACTON, Henricus de. *De legibus et consuetudinibus Angliae* (ant. c. 1235).
- CLARK, Charles. The Code cause of action. *Yale Law Journal*, v. 33, n. 8, p. 817-837, 1924
- CLARK, David. The Civil Law influence on David Dudley Field's Code of Civil Procedure. In: REIMANN, Mathias. *The Reception of Continental Ideas in the Common Law World* (1820-1920). Berlin: Duncker & Humblot, 1993. p. 63-98.
- DE GLANVILL, Ranulf. *Tractatus de legibus et consuetudinibus regni Angliae*. London: Prostant Venales Apud, 1187-1189.
- DRAPPATZ, Thomas. *Die Überführung des internationalen Zivilverfahrensrechts in eine Gemeinschaftskompetenz nach Art. 65 EGV*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2002.
- EUROPEAN LAW INSTITUTE (ELI); INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW (UNIDROIT). *ELI/UNIDROIT Model European Rules of Civil Procedure*. Disponible en: <https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/200925-eli-unidroit-rules-e.pdf>. (Acceso en: julio 2026).
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel; RIFÁ SOLER, José María; VALLS GOMBAU, José Francisco. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Iurgium, 2000.
- GRILLI, Antonio. *Die französische Justizorganisation am linken Rheinufer* (1797-1803). Frankfurt am Main: Peter Lang, 1999.
- HEIRBAUT, Dirk. *Redefining Codification: A Comparative History of Civil, Commercial, and Procedural Codes*. Oxford: Oxford University Press, 2024.
- HELMHOLZ, Richard H.; ZIMMERMANN, Reinhard. *Itinera*

- Fiducia: Trust and Treuhand in Historical Perspective*. Berlin: Duncker & Humblot, 1998
- HOGUE RAAD (Tribunal Supremo de los Países Bajos). HR 06-05-1904. *Weekblad van het Recht*, n. 8063.
- HOLDSWORTH, William Searle. *A History of English Law*. London: Methuen & Co.; Sweet & Maxwell, 1965. v. XV.
- ISAMBERT, François André; DECRUSY, Nicolas; JOURDAN, Jean Léger (Orgs.). *Recueil général des anciennes lois françaises, depuis l'an 420 jusqu'à la Révolution de 1789*. Paris: Belin-Le-Prieur, 1829. t. XVIII.
- JACOB, Jack Isaac Hai. *The Judicature Acts*, London: Official Pub. 1873-1875.
- JACOB, Jack Isaac Hai. *The Reform of Civil Procedural Law and Other Essays in Civil Procedure*. London: Sweet & Maxwell, 1982.
- LITEWSKI, Wiesław. *Der römisch-kanonische Zivilprozess nach den älteren ordines iudicarii*. Kraków: Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellońskiego, 1999. 2 v.
- MACNAIR, Michael R. T. *The Law of Proof in Early Modern Equity*. Berlin: Duncker & Humblot, 1999.
- MACPHERSON, William. *The New Procedure of the Civil Courts of British India Not Established by Royal Charter*. 4. ed. Calcutta: R. C. Lepage and Company, 1860.
- NEW YORK STATE BAR ASSOCIATION. *Reports of the New York State Bar Association, v. II*. New York State Bar Association, New York, 1878.
- PLUCKNETT, Theodore Frank Thomas. *A Concise History of the Common Law*. 5. ed. Boston: Little, Brown and Company, 1956.
- POTHIER, Robert Joseph. *Traité de la procédure civile*. Bruxelles: Tarlier, 1831. (1^a ed. 1778).
- PRINGSHEIM, Fritz Robert. The inner relationship between English and Roman law. *Cambridge Law Journal*, v. 5, n. 3, p. 347-365, 1935.
- STORME, Marcel. *Rapprochement du droit judiciaire de l'Union européenne / Approximation of Judiciary Law in the European Union*. Dordrecht: Wolters Kluwer, 1994.
- SUBRIN, Stephen N. David Dudley Field and the Field Code: a historical analysis of an earlier procedural vision. *Law & History Review*, v. 6, p. 311-332, 1988.
- TARDIF, Adolphe. *La procédure civile et criminelle aux XIIIe et XIVe siècles ou procédure de transition*. Paris, 1885. Reimpr. Aalen: Scientia Verlag, 1974
- VAN CAENEGEM, Raoul Charles. History of European Civil Procedure. In: CAPPELLETTI, Mauro (org.). *International Encyclopedia of Comparative Law*. Tübingen: J.C.B. Mohr, 1973. v. XVI, cap. 2.

- VAN RHEE, Cornelis Hendrik. Civil Procedure: A European "Ius Commune"? *European Review of Private Law*, p. 589-611, 2000
- VAN RHEE, Cornelis Hendrik. *European Traditions in Civil Procedure*. Antwerp: Intersentia, 2005.
- VAN RHEE, Cornelis Hendrik. *Litigation and Legislation: Civil Procedure at First Instance in the Great Council for the Netherlands in Malines (1522-1559)*. Brussels: Archives générales du Royaume, 1997. p. 290-291.
- VAN RHEE, Cornelis Hendrik. The role of exceptions in Continental civil procedure. In: BRAND, Paul; COSTELLO, Kevin; OSBOROUGH, William Nial. *Adventures of the Law: Proceedings of the Sixteenth British Legal History Conference*. Dublin: Four Courts Press, p. 88, 2005.
- VAN RHEE, Cornelis Hendrik. Trusts, trust-like concepts and "Ius Commune". *European Review of Private Law*, p. 453, 2000.
- WIJFFELS, Alain. Sir Julius Caesar and the Merchants of Venice. In: BATTENBERG, Friedrich; RANIERI, Filippo. *Geschichte der Zentraljustiz in Mitteleuropa*. Weimar: Böhlau, 1994. p. 195
- WIJFFELS, Alain. Arthur Duck et le "ius commune" européen. *Revue d'histoire des Facultés de Droit et de la Science Juridique*, p. 193, 1990.
- WIJFFELS, Alain. Ius gentium in the practice of the Court of Admiralty around 1600. In: LEWIS, Andrew; IBBETSON, David. *The Roman Law Tradition*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 119, 1994.
- WOOLF, Harry Kenneth. *Access to Justice: Final Report to the Lord Chancellor on the Civil Justice System in England and Wales*. London: HMSO, 1996.
- WOOLF, Harry Kenneth. *Access to Justice: Interim Report to the Lord Chancellor on the Civil Justice System in England and Wales*. London: HMSO, 1995